



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/031/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/116/2024**

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/065/2025

EXPEDIENTE NÚMERO FA/116/2024

TIPO DE JUICIO Juicio Contencioso
Administrativo

SENTENCIA RECURRIDA Resolución de fecha
veintitrés de abril del dos mil
veinticinco.

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

**SECRETARIA
PROYECTISTA:** Roxana Trinidad Arrambide
Mendoza

**RECURSO DE
APELACIÓN:** RA/SFA/031/2025

SENTENCIA: RA/065/2025

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, cinco de diciembre de dos
mil veinticinco.

ASUNTO: Resolución del toca **RA/SFA/031/2025**,
relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **DIRECCIÓN
DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TORREÓN,
COAHUILA DE ZARAGOZA**, en contra de la sentencia de fecha
veintitrés de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Segunda
Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del
Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente
FA/116/2024.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha veintitrés de abril del año dos mil
veinticinco, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos
resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** La parte accionante denominada ****
**** ***** ***** ***** ***** ***** *****, por
conducto de su representante legal **** ***** ***** *****,
PROBÓ SU PRETENSIÓN...

[...] **SEGUNDO.** Se declara la nulidad lisa y llana del acto
impugnado consistente en la resolución contenida en el
oficio número **** ***** **** del **tres de junio de dos mil
veinticuatro**, emitida por el **Director de ingresos de la
Tesorería Municipal, de la Ciudad de Torreón, Coahuila
de Zaragoza...**

Notifíquese; personalmente [...]

SEGUNDO. Posteriormente mediante acuerdo de fecha
veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se designó como ponente
a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong**, adscrita a la Sala
Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a
fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el
día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver
el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala
Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de
Zaragoza, en términos de los artículos 96 y 97 de la Ley del
Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de
Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley
Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de
Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo
dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento
Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de
Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación



tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, por conducto de su director jurídico *****, interpuso el recurso de apelación en estudio, mediante Mensajería *****, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio a la recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Con fecha **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, se recibió escrito en el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda interpuesta por

CECFRANQUICIAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, mediante su representante legal, el C. **** * en contra de los actos de la **DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**, y se le asignó el número de expediente **FA/116/2024**.

b) Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió y se previno al promovente.

c) Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda.

d) El día dieciséis de julio de dos mil veinticuatro se señaló que el promovente aduce que la autoridad demandada incumplió la suspensión del acto impugnado, sin embargo, no se otorgó lo solicitado.

e) En acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se cumplieron los requisitos para la subsistencia de la medida suspensiva otorgada en el auto de fecha cinco de julio del año en curso.

f) En auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se admite la contestación a la demanda presentada por Director Jurídico de la Tesorería Municipal de Torreón Coahuila de Zaragoza, actuando en representación de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón y en acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se proveyó la preclusión del derecho del accionante para ampliar su demanda.



g) El día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la cual se hizo constar la incomparecencia de las partes.

h) En acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se cita a sentencia y el día veintitrés de abril de dos mil veinticinco se emitió sentencia definitiva, misma que fue recurrida por el apelante y es causal de estudio de la presente resolución.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados los agravios expuestos por el inconforme, con base a las siguientes consideraciones:

A. El recurrente en su escrito de apelación, hace valer como agravios, los siguientes:

Que la sentencia es ilegal porque incumple con los principios de exhaustividad al no haberse estudiado las manifestaciones formuladas por su representada, de que la demandante sí es sujeto obligado al pago de impuestos sobre espectáculos y diversiones públicas que realiza como parte de sus actividades preponderantemente comerciales.

B. Ahora bien, una vez analizado lo anterior, así como lo expuesto en la sentencia materia de esta apelación, se estima que lo expuesto por el inconforme es infundado, como se expresa a continuación:

Respecto a la supuesta falta de congruencia y exhaustividad, a juicio de este órgano resolutor, no se estima que la

sentencia materia de este recurso carezca de ella, pues como se puede advertir de dicha resolución, en la misma se realizó un análisis pormenorizado de las manifestaciones realizadas por el demandante en su escrito inicial, y con posterioridad, se efectuó un estudio de cada uno de los dispositivos legales señalados en el acto impugnado, consistente en el oficio **** * ***** ****, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, así como de lo expresado en el mismo, y una vez realizado lo anterior, se determinó lo siguiente:

Que se verifica que el oficio **** * ***** ****, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, contiene una indebida fundamentación y motivación de los actos administrativos impugnados, al establecer de forma mínima una referencia al origen legal del impuesto sobre Espectáculos y Diversiones, al solo señalar los artículos 76 y 77 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que las normas invocadas (76 y 77) en los actos impugnados, identifican a los sujetos y el objeto de los impuestos, así como las excepciones al mismo, entonces que la autoridad demandada, debió oportunamente motivar por que el demandante era sujeto del impuesto, especificando la realización de la actividad específica y concreta.

Además, que debió señalar la autoridad en el mismo acto, las razones por las cuales el contribuyente no se encontraba en el supuesto de excepción de la norma y señalar debidamente por qué si era sujeto del tributo.

Que de la constancia que obra en autos <<licencia de funcionamiento 2024>>, con número de FOLIO ***** , la cual se encuentra visible en la foja ***** , misma que fue expedida por el Municipio de Torreón, Coahuila, se advierte que la actividad del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/031/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/116/2024**

demandante es de “restaurantes con servicio de meseros”, derivado de lo anterior, y de conformidad a lo señalado en la parte final del numeral 76 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, el cual, señala las causas de excepción del tributo; que la actividad mencionada no es considerada como espectáculos públicos.

IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN

Ahora bien, una vez transcrito lo expresado en la sentencia materia de este recurso, se puede advertir que la nulidad lisa y llana de los actos impugnados se decretó al existir una indebida fundamentación de estas, pues no se expresan de manera puntual las razones por las cuales el contribuyente, era sujeto del impuesto denominado Espectáculos y Diversiones, y porque no se encontraba en el supuesto de excepción establecido en el numeral 76 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila¹, mismo que en su parte correspondiente señala "No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos."

Ahora, independientemente de que la prueba de inspección refiera que el local objeto del tributo cuenta con juegos de diversión, debe tomarse en cuenta, como se señala en la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, que el contribuyente demostró que contaba con una licencia de funcionamiento como "**RESTAURANTE CON SERVICIO DE MESEROS**", otorgada por el Municipio de Torreón, Coahuila, de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro con lo cual, se actualiza la causal de excepción señalada en la norma que sirvió de base para determinar el tributo por parte de la autoridad responsable, pues como lo refiere la Sala Primigenia en su sentencia, en los actos impugnados no se precisó o motivó de manera oportuna y debidamente razonada, porque no se actualizaba dicha excepción.

¹ **ARTÍCULO 76.-** Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, ecuestre, circense, teatral, cultural o de verbena popular con fines de esparcimiento, que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

También se entenderá por diversión y espectáculo público, los que se realicen a través de juegos mecánicos, los que operen por medio de monedas o fichas y los juegos de video.

No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/031/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/116/2024**

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se confirma la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente **FA/116/2024**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma**, la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/116/2024**, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes**

Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/031/2025 interpuesto por **DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**, por conducto de su representante legal en contra de la resolución dictada en el expediente FA/116/2024, radicado en la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.